



F-GJ-02\_Notificacion\_Personal\_V.05.doc

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día **04**, del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo, **RE-02598** de fecha **12/07/2022**, con copia íntegra del Acto Administrativo, **POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**, expedido dentro del expediente SCQ-131-0830-2022 usuario **JESUS ANTONIO CARDONA MORALES**; y se desfija el día **10** del mes de **AGOSTO** de **2022** siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**BEATRIZ E. MORA A.**  
Nombre funcionario responsable  
Notificaciones Servicio al Cliente

Firma

# Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda para habilitarlas](#)

of 1 Find | Next

## Guía No. RA380324227CO

Fecha de Envío: 18/07/2022  
15:06:08

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 7300.00      Orden de servicio: 15349572

### Datos del Remitente:

Nombre: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CORNARE - REGIONAL VALLES      Ciudad: RIONEGRO\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: Municipio de Rionegro, Carrera 47 No 64A - 263, Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial "Jaime Tobón Villegas"      Teléfono: 5461616 ext-401

### Datos del Destinatario:

Nombre: JESUS ANTONIO CARDONA MORALES      Ciudad: SAN VICENTE\_ANTIOQUIA      Departamento: ANTIOQUIA  
Dirección: LOTE 6 #59A - 44 URBANIZACION HORIZONTES      Teléfono:  
Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:  
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/07/2022 03:06 PM	PO.MEDELLIN	Admitido	
28/07/2022 10:44 AM	PO.MEDELLIN	Dirección errada-dev. a remitente	
29/07/2022 09:44 AM	PO.MEDELLIN	TRANSITO(DEV)	



# SEGUIMIENTO ENTREGA MENSAJERIA 4/72

FECHA QUE SE ENTREGA a 4-72 Julio 13/2022 COMUNICACION Medida preventiva

NUMERO DE GUIA RA-380.324.227CO.

RADICADO ACTO ADMINISTRATIVO RE-02598. FECHA 12-07-2022.

DEPENDENCIA: S. cliente.

USUARIO: JESUS ANTONIO CARDONA MORALES.

FUNCIONARIO: Beatriz Moscu. / Jornella - Andres.

FECHA CONSULTA - PAGINA 4/74	ESTADO 4/72	ESTADO FINAL
Julio 20	En Distribucion.	En distribucion - 11:33AM.
Julio 26.	En Distribucion	Se pregunta Dago para ser moro.
Julio 28.	En distribucion	Se manda correo para informacion de el retraso de entrega.
Agosto 1/22	29/07/22 Devuelto	Devuelto. Direccion Errada

<input checked="" type="checkbox"/> Motivos de devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Corrado	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Corrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Aparato Clausurado	
Fecha: 07/22	Fecha 2: DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor: <u>Maria</u>	Nombre del distribuidor:	
C.C. <u>43420471</u>	C.C.:	
Centro de Distribución: <u>San Vicente</u>	Centro de Distribución:	
Observaciones:	Observaciones:	

**4/72**

3000  
100

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Motivo Concesion de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: **PO.MEDELLIN** Fecha Pre-Admisión: 13/07/2022 15:09:12

Orden de servicio: 15349572

RA380324227CO



**Remitente**

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL - CORNARE - REGIONAL VALLES

Dirección: Municipio de Rionegro, Carrera 47 No 64A - 263, NIT/C.G.T. 890985138

Kilómetro 2, vía Belén-Rionegro, Parque Empresarial Jaime

Referencia: RE-02598-2022 Teléfono: 5461616 ext-401 Código Postal:

Ciudad: RIONEGRO\_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA Código Operativo: 3013000

**Causal Devoluciones:**

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input checked="" type="checkbox"/> X Dirección errada	

**Destinatario**

Nombre/ Razón Social: JESUS ANTONIO CARDONA MORALES

Dirección: LOTE 6 #59A - 44 URBANIZACION HORIZONTES

Tel: Código Postal: Código Operativo: 3000100

Ciudad: SAN VICENTE\_ANTIOQUIA Depto: ANTIOQUIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 26/07/22

Distribuidor: Maria Gutierrez

C.C. 43420471

Gestión de entrega: Ter dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

**Valores**

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.300

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.300 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente: RE-02598-2022 - S-CLIENTE



30130003000100RA380324227CO

Envío

RA380324227CO

3

PO.MEDELLIN 3013 NOR-OCCIDENTE 000

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8240 / tel. contacto: (57) 4722000

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

#### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0820 del 13 de junio de 2022, el interesado denunció que el señor Jesús Antonio Cardona Morales se encontraba realizando tala de árboles nativos en proceso de crecimiento y que estaban protegiendo un nacimiento de agua, lo anterior en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer.

Que en la visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 16 de junio de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-04180 del 5 de julio de 2022, en el que se estableció:

- "La queja SCQ-131-0820-2022 en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, fue atendida por el sobrino de la interesada, señor Duván Andrés Cardona Agudelo, quien mostró el sitio en el cual fueron cortados los arbustos "nativos" conocidos como chilcas blancas (*Baccharis latifolia*) en un área aproximada de 650 m<sup>2</sup> y que hacían parte del área de protección de una quebrada (sin nombre) que atraviesa el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0060121.
- De acuerdo con el señor Cardona, al parecer, su tío Jesús Antonio Cardona, mandó cortar las chilcas desprotegiendo la quebrada, pero no entienden los motivos para tomar esa decisión, situación que llevó a la señora Gladys Cardona, a instaurar una denuncia en la Inspección de Policía del Municipio de San Vicente (la cual se anexa). Por otro lado, es importante señalar que en la actualidad, esta área es utilizada como potrero de dos (2) vacas.

- Con base en lo observado y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de chilcas blancas que realizaban una función protectora en la Quebrada (sin nombre) en la coordenada -75° 22' 9.671 "W 6° 16' 5.546" N, dentro del predio con FMI: 020-0060121, se realizó una intervención de la ronda hídrica.
- Evaluado en el MapGis de Cornare, se encontró que el predio tiene una extensión de 4.58 ha y está identificado con el PK-PREDIOS: 6742001000000300433 y FMI: 020-0060121; así mismo verificada la Ventanilla Única de Registro (VUR), figura como propietario el señor: Luis Eduardo Cardona Cardona con cédula de ciudadanía 3.594.730."

Y además se concluye:

- "En atención a la queja SCQ-131-0820-2022 en la vereda La Chaparral en el Municipio de San Vicente y con el acompañamiento de uno de los interesados, se encontró que se había realizado la tala de chilcas blancas (*Baccharis latifolia*) en un área aproximada de 650 m<sup>2</sup> y que hacían parte del área de protección de una quebrada (sin nombre) que atraviesa el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0060121.
- Se evidencia que con la tala de las chilcas blancas, especies pioneras, las cuales realizan una función protectora en la Quebrada (sin nombre) en la coordenada -75° 22' 9.671 "W 6° 16' 5.546" N, dentro del predio con FMI: 020-0060121, se realizó una intervención de la ronda hídrica."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 8 de julio de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-60121 aparece con la anotación de cerrado y que de este se derivaron las matrículas (1) 020-101923 (2) 020-101924 y (3) 020-101925, determinándose que el señor Jesús Antonio Cardona Morales identificado con cédula de ciudadanía 70.287.312, ostenta a titularidad del derecho real de dominio de dos de los predios referenciados.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia, ni asociado a los titulares de los mismos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud

humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**"Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

**"Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;..."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-04180 del 5 de julio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de tala de especies nativas (arbustos) sin el respectivo permiso emitido por la autoridad competente, con la cual se está desprotegiendo la ronda hídrica de protección de la fuente *sin nombre* en las coordenadas geográficas -75° 22' 9.671" W 6° 16' 5.546" N predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer, situación evidenciada el día 16 de junio de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-04180 del 5 de julio de 2022.

Ahora bien, frente al presunto infractor de los hechos evidenciados se hace inexorable traer a colación lo que dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010, frente al principio de precaución que aplica ante la imposición de las medidas preventivas:

*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una*



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad **DE TALA DE ESPECIES NATIVAS (ARBUSTOS) SIN EL RESPECTIVO PERMISO** emitido por la autoridad competente, con la cual se está desprotegiendo la ronda hídrica de protección de la fuente sin nombre en las coordenadas geográficas -75° 22' 9.671" W 6° 16' 5.546" N predio ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer, situación evidenciada el día 16 de junio de 2022, hallazgo plasmado en informe técnico IT-04180 del 5 de julio de 2022, medida que se impone al señor **JESÚS ANTONIO CARDONA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 70.287.312, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Jesús Antonio Cardona Morales, para que proceda a realizar de manera inmediata las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar nuevas actividades de aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos.
2. Retornar de manera inmediata las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente a las condiciones previas a la intervención, sin causar afectaciones a la misma, **debiendo revegetalizar** las zonas intervenidas dentro de la ronda hídrica de protección con especies nativas, lo cual, para el área intervenida, requiere de la siembra de un total de 73 árboles nativos.
3. Una vez realizada la revegetalización a través de la siembra de los árboles y vegetación protectora, se debe realizar el aislamiento del área con alambre liso, el cual impida el paso del ganado a la zona aledaña a la quebrada para que el material vegetal, pueda crecer y desarrollarse sin inconvenientes por pisoteo o ramoneo.
4. Respetar los retiros a las fuentes de agua como sigue: en la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural de una fuente hídrica son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado del cauce.
5. Los residuos vegetales producto de la intervención realizada, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.

**PARAGRAFO:** Las especies recomendadas para la revegetalización de la ronda hídrica son: rascaderas, hojas de pantano, Quebrabarrigos o nacederos, guaduas, sauces, siete cueros, chagualos, encenillos, uvitos de monte, dragos, guayabos, helecho arbóreo,

